



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado,

25 MAY 2016

VISTO: El Informe Legal N° 113-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 7166 de fecha 05 de abril del 2016, el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, notificado en fecha 28 de marzo del 2016, que impone una multa de 1 UIT, esto es: S/. 3,950.00 soles, la que debe ser revocada o alternativamente declarada nula y ordene se reinicie el procedimiento debiendo notificarse debidamente

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante expediente N° 12576, de fecha 06 de julio de 2015, el administrado **GODOFREDO CAHUANA KCANSAYA**, solicita inspección de vivienda por vía cerrada.

Que, mediante Informe N° 139-2015-SGATPyHU-WJRC-MPT, de fecha 14 de julio del 2015, el inspector señala que hizo la inspección solicitada, en la que observo que en medio de la calle Unión el vecino puso una pared de concreto y un portón de madera que le impide tener acceso al domicilio del administrado **GODOFREDO CAHUANA KCANSAYA**, asimismo indica que en el plano de la Municipalidad se aprecia que el solicitante si tiene acceso a la calle Unión, señala también que el vecino que puso la pared y portón de madera pertenece a Anaconda Lodge y que el solicitante tiene que ingresar por la parte de atrás por la propiedad de un vecino que le ha dado acceso por el momento, ingresando solo la familia y no vehiculos.

Que, mediante Informe N° 52-2015-SGC-MPT, de fecha 08 de setiembre del 2015, emitido por la Sub Gerencia de Catastro concluye que el señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT** y señor **ROLANDO SOTO MUCHARI**, han adquirido sus predios por compra venta de terreno de Cristobal Tapia Vargas, anterior dueño del fundo Bélgica, el cual cuenta con sendero definido, tal como se observa de la imagen satelital y que también en campo se puede observar con el cerco perimétrico de concreto que existe desde el ingreso que es la Av. Elmer Faucett con la calle Unión, donde se observa en línea recta dicho lindero. La construcción de dicha pared de concreto se encuentra fuera de los límites del propietario anterior, por consiguiente no es propiedad de señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**. Se deberá tomar las acciones pertinentes respecto a dicha pared de concreto por afectar el acceso.

Que, mediante Notificación de Sanción N° 2405, de fecha 16 de setiembre del 2015, se le hace conocer al señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT** la infracción por ocupación de la vía pública.

Que, mediante Expediente N° 17295, de fecha 18 de setiembre del 2015, el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, interpone Recurso de Reconsideración.

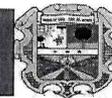




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 159-2015-MPT-GDUR, de fecha 16 de octubre del 2015, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, contra la notificación de Sanción N° 2405-2015-MPT-GDUR de fecha 16 de setiembre del 2015.

Que, mediante Expediente N° 20308, de fecha 04 de noviembre del 2015, el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 159-2015-MPT-GDUR, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración .

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2015-MPT-GM, de fecha 15 de diciembre del 2015, se declara Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, se declara de oficio la nulidad de la Notificación de Sanción N° 2405-2015-MPT-GDUR y la Resolución de Gerencia N° 159-2015-MPT-GDUR, hasta la etapa de la calificación del presunto infractor, mediante acto resolutorio de la instancia competente.

Que, mediante Acta de verificación de infracción de fecha 11 de marzo del 2016, se verifica por parte de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial Planeamiento y Habilitación Urbana, la existencia de un cerco de concreto en medio de la vía pública (calle Unión), que obstruye el paso de los transeúntes, el referido cerco es de propiedad del señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, que atenta contra toda norma de urbanismo y zonificación, constatando que ha incurrido en la infracción N° 03-110 “Por construir cercar y/o ocupar área de uso público”

Que, mediante Resolución de Gerencia de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, se le impone infracción con Código N° 03-110 “por construir cercar y/o ocupar área de uso público”, ascendente a 100% de una UIT, equivalente a S/.3,950.00 al administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, se dispone la demolición inmediata de la pared construida en la calle Unión del Asentamiento los Rosales - La Joya, por cuenta del infractor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de la medida y en caso de incumplimiento remítase lo actuado al área de Ejecutoria Coactiva a efecto de que aplique la sanción complementaria de demolición.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción no tributaria N° 004-2016 se resuelve rectificar de oficio la Resolución Gerencial No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR de fecha 28 de marzo del 2016, siendo lo correcto Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 04-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016.

Que, mediante Expediente N° 7166 de fecha 05 de abril del 2016, el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, notificado en fecha 28 de marzo del 2016, que impone una multa de 1 UIT, esto es: S/. 3,950.00 soles, la que debe ser revocada o alternativamente declarada nula y ordene se reinicie el procedimiento debiendo notificarse debidamente

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

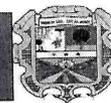




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..”, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°¹ de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, el administrado fundamenta su apelación indicando que la autoridad edilicia le ha impuesto una sanción administrativa consistente en una multa ascendente al 100% de una UIT, sin embargo el administrador nunca le ha notificado con la apertura del procedimiento administrativo, es decir, que el administrador ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, lo que quiere decir que el administrador le ha impuesto una sanción multa sin aperturar el procedimiento y lo que es peor sin notificarle con dicha apertura de procedimiento. Lo que no le ha permitido defenderse en la investigación pues el administrador da por probada que el suscrito habría levantado una pared de concreto sobre una vía pública, pues no señala cuál o cuáles son los medios que acrediten que ha levantado la mencionada pared, por lo que el administrador incurre en lo que comúnmente es conocida como falta de motivación, por otro lado, constituye error de procedimiento que el administrador le ha notificado con dos resoluciones con el mismo número, pero con contenido distinto. Finalmente indica que constituye error de procedimiento que el administrador le haya notificado con dos resoluciones con el mismo número pero, con contenido distinto.

Que, al respecto mediante Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O de fecha 13 de mayo del 2011 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas no Tributarias de la Municipalidad Provincial de Tambopata que establece en el artículo 21 **“por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, se procederá a aplicar, sin procedimiento previo a que se refiere el artículo 19° de la presente Ordenanza, la Resolución Administrativa de Sanción No**

1 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Tributaria, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones No Tributarias corresponda, en los casos siguientes: (...) En los casos de urbanismos, ocupación de la vía pública, zonificación. En estos supuestos, no será necesario la imposición de la Notificación Municipal de Infracción, debiendo levantarse las actas correspondientes por parte del personal fiscalizador interventor que sea designado por la gerencia respectiva, para tal fin, consignando la infracción constatada y la sanción respectiva, cumpliéndose con lo señalado en el artículo 16° de esta Ordenanza, debiéndose de remitir lo actuado a la Gerencia competente con capacidad sancionadora para la inmediata emisión de la Resolución de Sanción No Tributaria”.

Que, de la revisión del expediente se tiene que en fojas 118 obra el acta de verificación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento señalado en el párrafo anterior, es decir por la gravedad de la infracción a efecto de que se emita la Resolución de Sanción No Tributaria como consta en fojas 121 y 122, la que dispone la demolición inmediata de la pared construida en la calle Unión del Asentamiento Humano Los Rosales, la misma que se ha cumplido con notificar en fecha 28 de marzo del 2016 conforme consta en fojas 131; por tanto queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, que se haya vulnerado su derecho al debido procedimiento al no haberse notificado con la apertura del procedimiento, y prueba de ello es que ha interpuesto el presente recurso de apelación.

Que, en cuanto a que no se le ha permitido defenderse, de lo actuado en el presente expediente se tiene que en fojas 79 y 80 el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Notificación de Sanción N° 002405-2015-MPT-GDUR, asimismo interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 159-2015-MPT-GDUR, de fecha 16 de octubre 2015, quedando por tanto desvirtuado lo señalado por el administrado en su recurso de apelación.

Que, en lo referente a que el administrador da por probada que el suscrito habría levantado una pared de concreto sobre una vía pública, pues no señala cuál o cuáles son los medios que acrediten que ha levantado la mencionada pared, al respecto de lo actuado en el presente expediente se tiene que a fojas 67 a 71 obra el informe N° 52-2015-SGC-MPT, emitido por la Sub Gerencia de Catastro quien luego de haber realizado la inspección de campo se procesó en la base catastral de la Sub Gerencia concluyendo que al haberse reconstruido el plano del título archivado del Señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, con los linderos y medidas perimétricas que obran en el plano, y, habiéndose superpuesto los polígonos del título archivado del señor **ROLANDO SOTO MUCHARI**, colindante a la calle Unión, sobre la imagen satelital realizándose el análisis con los polígonos de los predios colindantes se puede concluir que el Señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT** y el señor **ROLANDO SOTO MUCHARI**, han adquirido sus predios por compraventa de terreno del señor Cristobal Tapia Vargas, anterior dueño del Fundo Bélgica, el cual contaba con lindero definido, tal como se observa en la imagen satelital y que en campo también se puede observar con el cerco perimétrico de concreto que existe desde el ingreso que es la Av. Elmer Faucett con la calle Unión, donde se observa en línea recta dicho lindero, encontrándose la construcción de la pared de concreto fuera de los límites del propietario anterior, por consiguiente no es propiedad del señor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, por lo que se deberá tomar las acciones pertinentes respecto de la pared de concreto por afectar el acceso, lo queda corroborado por el mismo administrado al señalar en su escrito de reconsideración que obra en fojas 79 y 80 “*El recurrente teniendo razones de interés personal por la SEGURIDAD DE SU PREDIO Y EN ESPECIAL DE SU FAMILIA, decidió efectuar el levantamiento de dicha pared, aproximadamente hace 9 años, ya que era de acceso al Asentamiento UPIS Los Rosales*” y para la realización de la construcción de dicha pared de unos 7 metros lineales, no realice ningún trámite administrativo ante la municipalidad Provincial de Tambopata, por el simple hecho de desconocer la norma municipal, y que

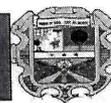




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

fue por apoyar a mis vecinos colindantes a mi propiedad quienes pidieron apoyo con la construcción de dicha pared ya que temían que ingresaran personas de mal vivir".

Que, con respecto a lo señalado por el administrado en cuanto que constituye error de procedimiento al haberse notificado con dos resoluciones con el mismo número, pero con contenido distinto, al respecto de la revisión del expediente se tiene que mediante Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 04 de fecha 12 de abril del 2016 se rectificó de oficio la Resolución Gerencial de Sanción Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, que resuelve imponer la sanción pecuniaria de S/. 3,950.00 al administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, por haber incurrido en la Infracción N° 003-110 "Por construir, cercar y/o ocupar área de uso público", respecto a la consignación correcta de la numeración correlativa de la resolución, por cuanto dice Resolución Gerencia de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, SIENDO LO CORRECTO Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 04-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, la misma que se notifico al administrado el día 13 de abril del 2016, conforme consta de la Notificación N° 214-2016-MPT/GDUR, que obra a fojas 141.



Que, de la Revisión de la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 03-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo, se resuelve disponer la demolición inmediata de la pared construida en la calle Unión del Asentamiento Humano Los Rosales - La Joya, por cuenta del infractor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de la presente medida, al respecto mediante Ordenanza N° 016-2011-CMPT-S.O, de fecha 06 de julio del 2011, se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Tambopata, sanciona con la infracción N° 003-110 "Por construir, cercar y/o ocupar área de uso público", como media principal la paralización, que el presente caso no se cumple al encontrarse construida la pared hace nueve años como lo indico el propio administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, por lo que se debe aplicar la sanción complementaria de demolición, como efectivamente se dio mediante la resolución indicada.



Que, de la revisión de la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 04-2016-MPT-GDUR de fecha 28 de marzo del 2016 que impone la sanción pecuniaria de S/. 3,950.00 al administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, por haber incurrido en la infracción N° 003-110 "Por construir, cercar y/o ocupar área de uso público", imponiendo el 100% de multa equivalente a tres mil novecientos cincuenta soles (S/.3,950.00), habiéndose incurrido en causal de nulidad conforme las disposiciones contenidas en el artículo 10° y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas complementarias, que en el presente caso se ha incurrido en causal de nulidad por imponer una sanción que no se encuentra establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada mediante Ordenanza N° 016-2011-CMPT-S.O de fecha 06 de julio del 2011 que establece que corresponde aplicar las medidas de paralización y accesoria de demolición, correspondiendo en ese sentido disponer la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 004.2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016.

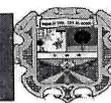
Que, asimismo el artículo 11 prevé la instancia competente para declarar la nulidad en su inciso 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Correspondiendo en el presente caso a Gerencia



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Municipal emitir el acto resolutivo respectivo que anule la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 004-2016-MPT-GDUR el 28 de marzo del 2016.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012i Y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1 ° DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, contra la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de Marzo de 2016, y Resolución Gerencial N° 004-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo del 2016, por los fundamentos expuestos.

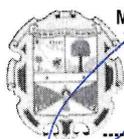
ARTICULO 2 °.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencia de Sanción No Tributaria N° 004-2016-MP-GDUR, de fecha 28 de marzo de marzo del 2016, que impone la sanción pecuniaria de S/. 3,950.00 al administrado **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, por haber incurrido en la Infracción N° 003-110 “Por construir, cercar y/o ocupar área de uso público”, imponiendo el 100% de multa equivalente a tres mil novecientos cincuenta soles (S/.3,950.00), por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 3 °.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Sanción No Tributaria N° 003-2016-MPT-GDUR, de fecha 28 de marzo de 2016, se resuelve disponer la demolición inmediata de la pared construida en la calle Unión del Asentamiento Humano Los Rosales - La Joya, por cuenta del infractor **DONALD MARCEL TRAERIS GINDRAT**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de la presente medida; y en caso de incumplimiento remítase lo actuado al área de Ejecución Coactiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 4 °.- DAR por agotada la vía administrativa

ARTICULO 5 °.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA – MADRE DE DIOSABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPALRFRP/GM
sec/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GDUR
SGATPHU
Interesado
Archivo
Reg. N° 1692